



## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 489 -2018-UNTRM/CU

Chachapoyas, 6 OCT 2018

### VISTO:

El Acuerdo de Sesión Ordinaria de Consejo Universitario, de fecha 12 de octubre del 2018, y;

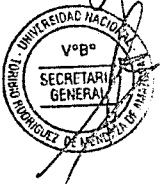
### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 266-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de mayo del 2018, se INSTAURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO por los cargos imputados en contra de los docentes MG. JOSE LEONCIO BARBARAN MOZO, LIC. DELMAR TONGO ALARCON, DRA. ZOILA ROSA GUEVARA MUÑOZ y MG. MIGUEL ANGEL GARCIA TORRES, por la presunta transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, contemplada en la Ley Universitaria N° 30220, en su Artículo 87, DE LOS DEBERES DEL DOCENTE, incisos 87.1 "Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho"; 87.8 "Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad" y 87.9 "Observar conducta digna", y el Artículo 95, DESTITUCION incisos 95.2 "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnja, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria" y 95.5 "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos". En el Estatuto de la UNTRM, en su Artículo 243, SON DEBERES DE LOS DOCENTES, en los incisos b) "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad", y en su Artículo 263, SON CAUSALES DE DESTITUCION, en los incisos b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnja, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria" y e) "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos". Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, en el Artículo 28 SON CAUSALES DE DESTITUCION inciso b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnja, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria" y e) "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos y otras actividades institucionales", e i) "Obstaculizar la ejecución de obras, proyectos, actividades o servicios propios de la función institucional" otorgándole los plazos y garantías que la ley señala;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 293-2018-UNTRM/CU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba la Fe de Erratas de la Resolución de Consejo Universitario N° 266-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de mayo del 2018, que corrija el error material contenido en su Considerando Catorce, (...);

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 352-2018-UNTRM/CU, de fecha 03 de agosto del 2018, se resuelve sancionar por los cargos imputados a la Dra. ZOILA ROSA GUEVARA MUÑOZ y al Mg. MIGUEL ANGEL GARCIA TORRES, docentes de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez Mendoza de Amazonas, con SUSPENSION de la función docente, por cinco días sin goce de haber, por haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, al incurrir en participar directamente e indirectamente, física o intelectualmente, en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales o en donde se está realizando actividades propias de la función





## Consejo Universitario

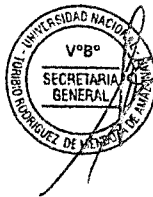
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

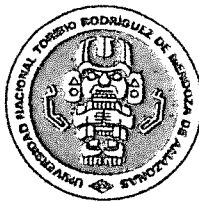
# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 489 -2018-UNTRM/CU

institucional y obstaculizar la ejecución de obras, proyectos, actividades o servicios propios de la función institucional, contemplada en la Ley Universitaria N° 30220 en su artículo 87.1 "Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho"; 87.8 "Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad" y 87.9 "Observar conducta digna". En el Estatuto de la UNTRM, en su Artículo 243, SON DEBERES DE LOS DOCENTES, en los incisos b) "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad" y en el Artículo 262, Son casuales de Cese Temporal, el inciso a) "Causar perjuicio al estudiante" y d) "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario", y en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, en su Artículo 27 SON CESE TEMPORAL el inciso a) "Causar perjuicio al estudiante, docentes, personal administrativo y a la Universidad", b) "Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización" y d) "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario, de actividades académicas o administrativas programadas por la entidad" al haberse comprobado que han promovido actos de violencia al acompañar a los ciudadanos awajun como muestran los partes diarios de seguridad y vigilancia, así mismo motivaron el normal funcionamiento de los servicios que brinda la universidad;

Que, el administrado al no encontrarse conforme con la sanción impuesta; con fecha 04 de septiembre del año 2018, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 352-2018-UNTRM/CU; alegando, entre otros fundamentos de hechos y de derecho: "1. Que, su participación en la reunión que se realizó el día 01/02/2018 en el salón del primer piso de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, fue en su calidad de Secretario General del Sindicato de Docentes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas - SIDUNTRM; 2. Que, con fecha 19/06/2018 ha planteado recusación en contra de los miembros del Tribunal de Honor, el cual ha sido reiterado con fecha 19/07/2018, los cuales no han sido respondidos; 3. Que, mantiene una amistad íntima con el sr. Alex Alonso Pinzón Chunga Presidente del Tribunal de Honor de la UNTRM";

Que, con Oficio N° 554-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 11 de octubre del 2018, la Directora de Asesoría Legal, remite el Informe N° 081-2018-UNTRM-R/GPGE/ALEX, de fecha 11 de octubre del 2018, con el cual, el Asesor Legal Externo, emite opinión legal respecto a recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Miguel Ángel García Torres; en el análisis señala lo siguiente: 1. En mérito al artículo IV numeral 1.2. del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, que preceptúa que los administrados tienen el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en norma, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; y en el artículo 110° literal b) del Estatuto de la UNTRM; esta asesoría legal considera pertinente emitir opinión y/ o recomendación al área solicitante en base a la documentación alcanzada al suscrito, a efectos de resolver lo peticionado con la mayor prontitud y dentro del plazo de ley; 2. Se advierte del recurso suscrito por el impugnante, que este versa sobre un recurso de reconsideración el cual ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días de notificado el acto materia de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 216° de la LPAG, asimismo, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 219° de la LPAG; 3. Además, se concibe al recurso de reconsideración como aquel recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad que ha emitido el acto administrativo a fin de que dicha decisión sea evaluada, se modifique o revoque; la LPAG ha incluido un supuesto excepcional en su artículo 217°, al establecer que en los casos, en el que el acto a impugnar sea emitido por órgano que constituyen única instancia no requerirá nueva prueba; 4. De la misma forma; el recurso de reconsideración tiene por objeto que la Autoridad Administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una decisión, a fin que se puedan corregir errores de criterio o análisis; es decir, en el caso concreto, tiene por objeto que el Consejo Universitario tenga la posibilidad de revisar los argumentos que dieron lugar a la decisión cuestionada por el recurrente, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que advierta el propósito del recurso interpuesto, en virtud de posibles elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver;





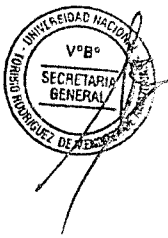
## Consejo Universitario

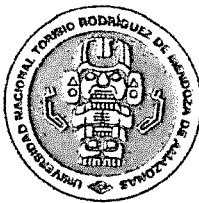
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 489 -2018-UNTRM/CU

Que, asimismo, señala en el punto 5. Que aunado a ello, tenemos que el recurrente ha planteado la nulidad por medio del recurso de reconsideración; y conforme al marco jurídico vigente nos encontramos frente a una figura jurídica establecida por Ley, pues los administrados pueden plantear o solicitar la nulidad de una resolución respecto de los actos que, consideran, los afecta, única y exclusivamente mediante los recursos administrativos, tal como lo dispone el Artículo 11° numeral 11.1 de la LPAG; 6. Es así, que merituando el recurso de reconsideración, se aprecia que el impugnante solicita la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 352-2018-UNTRM/CU, toda vez que sostiene, entre otros fundamentos "A. Que, su participación en la reunión que se realizó el día 01/02/2018 en el salón del primer piso de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, fue en su calidad de Secretario General del Sindicato de Docentes de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – SIDUNTRM, entre otros; B. Que, con fecha 19/06/2018 ha planteado recusación en contra de los miembros del Tribunal de Honor, el cual ha sido reiterado con fecha 19/07/2018, los cuales hasta la fecha no han sido respondidos; C. Que, mantiene una amistad íntima con el sr. Alex Alonso Pinzón Chunga Presidente del Tribunal de Honor de la UNTRM; D. Que, la designación de los miembros del Tribunal de Honor son nulos, por no ser atribución de Consejo Universitario, disponer su designación"; 7. A fin de emitir pronunciamiento sobre las alegaciones formuladas por el impugnante, corresponde señalar que el principio del debido procedimiento se encuentra regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG que textualmente indica: "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afectan. (...)"; 8. El Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 3121-2012- AA/TC señaló que: "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto (...)"; 9. En consecuencia, y conforme a las disposiciones que se detallaran posteriormente, para esta área de asesoría legal externa queda claro que la conducta atribuida al recurrente constituía una prohibición regulada en la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, el Estatuto de la UNTRM, el Reglamento del Tribunal de Honor a los que se encontraba –y se encuentra– sometido el recurrente. Por tanto, no se habría vulnerado principios enmarcados en la Constitución, ni en la Ley N° 27444; 10. Es así, que examinando el recurso de reconsideración, aprecia del fundamento resumido en el literal A) del extremo 5. del presente informe, que el administrado ha alegado su no participación en los hechos ocurridos el día 01/02/2018, sin embargo, estos no han sido acreditados fehacientemente como para desvirtuar la imputación del Tribunal de Honor de la UNTRM hacia el hoy recurrente;

Que, además informa en el numeral 11. En cuanto al literal B) del extremo 5. del presente informe, precisa que mediante Carta N° 246-2018-UNTRM-TH, se le ha hecho de conocimiento al administrado el Informe N° 011-2018-UNTRM-R/ALE, respecto un pronunciamiento dirigido a la docente Zoila Rosa Guevara Muñoz, sobre la recusación formulada en contra de miembros del Tribunal de Honor, este pronunciamiento fue dirigido al administrado por cuanto los fundamentos de hecho y de derecho sostenidos por la administrada antes señalada, fueron los mismos fundamentos planteados por el hoy recurrente, en todos sus extremos, en tal sentido estando ante dos casos similares, se tuvo el mismo resultado, por ende se procedió a notificar el aludido informe, sin que ello haya generado vulneración al debido procedimiento; 12. Respecto literal C) del considerando 5. del



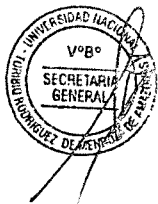


## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 489 -2018-UNTRM/CU

presente informe, es de revelar que si bien el administrado alega que existiría una amistad íntima entre su persona y el Presidente del Tribunal de Honor, e incluso ha logrado acreditar tal relación amical que habría mantenido desde el año 2006, con las partidas matrimoniales, siendo de aplicación inmediata el artículo 97° numeral 4 de la LPAG; sin embargo, aplicando supletoriamente el artículo 100° numeral 100.1 de la citada ley, que indica "La participación de la autoridad en el que concurra cualquiera de las causales de abstención, no implica necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que haya intervenido, salvo en el caso en que resulte evidente la imparcialidad o arbitrariedad manifiesta o que hubiera ocasionado indefensión al administrado", asociado a ello la causal alegada por el administrado tiene que ser evidente, mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento, sin embargo del procedimiento y de la consecuente sanción impuesta no se observarían actitudes o hechos que vicien el procedimiento, más aún si resulta evidente que no ha existido imparcialidad o arbitrariedad manifiesta que haya ocasionado perjuicio en el debido procedimiento del administrado; 13. De otro lado, los fundamentados formulados por el recurrente en cuanto a que la designación de los miembros del Tribunal de Honor no sería atribución de Consejo Universitario, en ese aspecto la Ley Universitaria ha regulado específicamente en su artículo 75° que el Tribunal de Honor es elegido por Consejo Universitario a propuesta del Rector, si bien existe una norma contradictoria la cual es mencionada por el administrado, no obstante, hasta la fecha no se ha declarado la inconstitucionalidad o contravención a normas de mayor o igual jerarquía y consecuentemente no se ha ordenado la no aplicación del artículo 75° de la Ley N° 30220; 14. Más aún si observamos que en el caso en concreto, la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio de la función docente por el lapso de cinco (5) días sin goce de remuneraciones, se sustenta –entre otros– en La Ley N° 30220 – Ley Universitaria, el Estatuto de la UNTRM, el Reglamento del Tribunal de Honor, siendo el Consejo Universitario el facultado para imponer las respectivas sanciones, en tal sentido, el Consejo Universitario cuenta con la atribución de imponer las sanciones pertinentes, por lo que estimamos que no se ha afectado los derechos y principios aludidos por el administrado, toda vez que la conducta, y su consecuente sanción, han sido establecidas con un nivel de precisión suficiente que han permitido al actor comprender sin mayor dificultad lo que se estaba proscribiendo; 15. De otro lado, esta área de asesoría legal externa admite que en materia de actos contradictorios a los principios de la educación universitaria, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas cuenta con un mayor campo de actuación, pues las conductas incorrectas o inadecuadas pueden ser susceptibles de investigación y posterior sanción, a fin de controlar la actividad de sus miembros de la comunidad universitaria, exigidos de un lado, por los parámetros establecidos por el Estatuto, y por otro, por los parámetros reglamentados por la comunidad universitaria a la que sirve;



Que, el Asesor Legal Externo, concluye que se declare INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración de fecha 04 de setiembre del 2018, interpuesto por el administrado Miguel Ángel García Torres contra la Resolución de Consejo Universitario N° 352-2018-UNTRM/CU; en consecuencia, manténgase sus efectos y TÉNGASE por agotada la vía administrativa, quedando a salvo el derecho del administrado de hacer valer su derecho donde corresponda;

Que, el Consejo Universitario en sesión ordinaria de fecha 12 de octubre del 2018, aprobó el Informe N° 081-2018-UNTRM-R/GPGE/ALEX, de fecha 11 de octubre del 2018, del Asesor Legal de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, antes acotado;

Que, con Resolución Rectoral N° 755-2018-UNTRM/R, de fecha 11 de octubre del 2018, se encarga el Despacho del Rectorado, al Dr. Miguel Ángel Barrera Gurbillón, Vicerrector Académico de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, del lunes 15 al viernes 26 de octubre del 2018, para los trámites de Ley, por ausencia justificada del titular;

Que, estando a las consideraciones citadas y las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;



## Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 189 -2018-UNTRM/CU

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de reconsideración de fecha 04 de setiembre del 2018, interpuesto por el administrado Miguel Ángel García Torres contra la Resolución de Consejo Universitario N° 352-2018-UNTRM/CU, de fecha 03 de agosto del 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE** por agotada la vía administrativa, quedando expedido el derecho del administrado mencionado precedentemente de hacer valer su petitorio en la vía que considere pertinente.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesada de forma y modo de ley para conocimiento y cumplimiento.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
  
Miguel Ángel Berreche Gurbillón Dr.  
RECTOR (a)

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS  
  
ING. FERNANDO ISAAC ESPINOSA CANAZA  
SECRETARIO GENERAL (E)

PCHV/R  
FIEC/SG  
ahm/